PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20246200003843
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20246200003843
Fecha: 21-10-2024

Código de dependencia 620
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Manizales - Caldas, 21-10-2024

Señor
FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
Cédula de ciudadanía No. 1026587624
Carrera 108 A # 62B-12
Bogotá– Cundinamarca
esnyder03@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 031 del 11 de septiembre de 2024, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.028-2023-PNN LOS NEVADOS.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso del Auto 031 del 11 de septiembre de 2024 **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en diez (10) folios, veinte (20) páginas.

Se informa que contra el presente acto no procede recurso alguno, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que al señor FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624; fue citado mediante el oficio con radicado No. 20246200003423

del 01 de octubre de 2024 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 18 de octubre de 2024; oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados, sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 031 del 11 de septiembre de 2024 a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,

Simon Moreno Gutierrez

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Stephani Ramos Torres Técnico Procedimiento Sancionatorio Ambiental PNN Los Nevados	Simón Alexander Moreno Gutiérrez Jefe de Área Protegida PNN Los Nevados	Simón Alexander Moreno Gutiérrez Jefe de Área Protegida PNN Los Nevados

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DTAO-JUR 16.4.028-2023-PNN LOS NEVADOS

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

OBJETO:

Concierne al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra del señor **FARID ESNEIDER TREJOS VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el **Memorando 20236200005161, de 01 de diciembre de 2023**, mediante el cual la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Anexo 1 Informe campo sancionatorio ambiental 18-3-23 Farid Trejos vs final
- Anexo 2 Informe de campo 2 Farid Trejos 19-04-23
- Anexo 3 Registro fotográfico
- Anexo 4 Resolución 20236200000015 Impone medida preventiva Farid Trejos
- Anexo 5 Citación 20236200003111 notificación personal de la Resolución No. 20236200000015 FARID TREJOS
- Anexo 6 Soporte citación notificación personal Farid Esneider Trejos
- Anexo 7 Soporte lectura Farid Esneider Trejos
- Anexo 8 Notificación por aviso 20236200003721
- Anexo 9 Soporte notificaciones aviso Farid Esneider Trejos
- Anexo 10 Informe TIPS Resolución No. 20236200000015 de 2023

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 20 de septiembre de 2023, elaborado por la funcionaria PAOLA ANDREA VILLA OROZCO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, manifiesta lo siguiente:

"El 3 de abril de 2023, equipo del Parque Nacional Natural Los Nevados recibió quejas y denuncias a través de diferentes medios de comunicación (mensajes de whatsApp

y llamadas telefónicas), relacionadas con la comisión de una presunta infracción al interior del PNN Los Nevados, que se hizo pública a través de las redes sociales "Instagram" y "Facebook" y en las cuales una persona realizaba la cumbre del VN Ruiz, sector restringido para el ingreso de visitantes debido a la actividad volcánica actual de este volcán nevado y a que se trata de una zona intangible del área protegida.

Durante la revisión preliminar de las quejas recibidas, se pudo constatar que se trata del señor FARID ESNEIDER TREJOS VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624; quien el 18 de marzo de 2023 había sido encontrado por la profesional contratista del PNN Los Nevados Johana Echeverri Garzón al interior del PNN Los Nevados en inmediaciones del VN Ruiz a una altitud de 4216 msnm, abordado para brindarle información sobre las restricciones en esta zona, evacuado del Parque y trasladado por oficiales de la Policía de carabineros del Tolima hasta el municipio de Murillo (Tolima), en aras de impedir la continuidad de la conducta evidenciada en la fecha referida, según consta en el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental fechado del 18 de marzo de 2023. El equipo del PNN Los Nevados procedió con la revisión del perfil del señor Farid Trejos en las redes sociales "Instagram"

(https://instagram.com/farid_trejos?igshid=YmMyMTA2M2Y=) y Facebook (https://www.facebook.com/farid.trejos) y constató que:

1. *El ciudadano FARID ESNEIDER TREJOS VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624 realizó publicaciones en noviembre del año 2021 en las que se evidencia el ingreso al PNN Los Nevados en inmediaciones del VN Ruiz (zona restringida); entre dichas publicaciones se encuentran dos videos que dan razón de la realización de la cima / cumbre del VN Ruiz.2. El señor Trejos realizó nuevas publicaciones en sus redes sociales los días 21 y 22 de marzo, 2 y 4 de abril de 2023, en las cuales se evidencia la ejecución de una cumbre en el volcán Nevado del Ruiz, en la cual, según los relatos del presunto infractor y a la luz del registro fotográfico de las publicaciones, alcanzó los 5320 msnm.*

2. *En este contexto, se presume que en fechas posteriores al 18 de marzo de 2023, el señor Trejos regresó al área protegida e ingresó por el mismo sector del que había sido evacuado en días anteriores, toda vez que en los videos y fotografías publicadas en las redes sociales en los enlaces https://www.facebook.com/farid.trejos y https://instagram.com/farid_trejos?igshid=YmMyMTA2M2Y= y fechados del 21 y 22 de marzo, 2 y 4 de abril, el señor Farid Trejos pone en evidencia la ejecución de una cumbre - cima en el VN Ruiz. En las grabaciones del video publicado el 2 de abril de 2023 aparece el señor Trejos en el glaciar del Volcán nevado del Ruiz y posteriormente en la zona de súper páramo mientras el volcán realiza una pequeña erupción, y relata: "... empezó a salir una columna de ceniza brutal parce ... y yo aquí al lado del nevado del ruiz, estaba arriba, estaba al lado, estaba en el cráter y empezó a salir, estaba saliendo gases normal, pero empezó a salir fue la columna completa, toda la columna... Mejor me voy de acá. Coroné: hice la cumbre, hice la cima, y qué espectacular vista la que me regala el nevado. Qué espectacular vista y qué espectacular todo, todo porque es una columna espectacular, altísima... Bueno, bueno, me encontraba por acá en el Nevado del Ruiz y una columna de aire, una columna de cenizas brutal, tenaz, tenaz esa columna de cenizas. Gracias a Dios bajé a tiempo porque si no me hubiera matado cuando estaba arriba en la cumbre. ¡Ah! que magnificencia del universo hermano, qué belleza! Un poquito más y me agarra esa columna de cenizas y de escombro volcánico, alcanzó altísimo, alto, muy alto"...Las publicaciones del señor Farid*

Trejos se hicieron virales, máxime cuando este volcán aumentó de actividad el 30 de marzo de 2023 y pasó del nivel amarillo al Naranja (erupción en el término de días o semanas), e inclusive RCN radio Colombia publicó una noticia el 3 de abril de 2023 titulada: "La impresionante vista del Volcán Nevado del Ruiz desde la cima. Un joven subió a la cima del nevado y mostró la impresionante vista desde 5.321 metros de altitud", mediante el enlace:

https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/videovolcan-nevado-del-ruiz-asi-luce-desde-lacima?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook&fbclid=IwAR1yaMNtMGXGoRdMtjxVpC5VqeUATINBaXqWkr5ZyGDn6uxcvNEKkUBe_6M.

Este reportaje, además de publicar uno de los videos realizados por el señor Trejos, también relata: "Hace algunas horas se hizo viral un video en redes sociales, del cual se desconoce su fecha de grabación, en el que un joven subió a la cima del nevado y mostró la impresionante vista desde 5.321 metro de altitud. "Empezó a salir una columna de cenizas. Estaba en el cráter y empezó a salir una columna completa", dijo el hombre mientras descendía por la montaña y agradecía por bajar rápido antes de que hiciera erupción. En el mismo clip, el joven muestra el instante en el que sube a la cima y graba magnificas imágenes del cielo y el maravilloso paisaje que se podía ver desde la cima."

Personas encontradas realizando camping, en zona intangible, no permitida, al interior del PNN los nevados, se les brinda información e inducción sobre normatividad ambiental vigente, de manera amplia y suficiente. Acatan la medida impuesta, y manifiestan desconocer que estaban cometiendo una infracción; se disculpan y prometen corregir esta actuación."

Que el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. **20236200005151,** elaborado por la contratista STEPHANI RAMOS TORRES y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO en el cual se expone lo siguiente:

"Mediante la Resolución No. 20236200000015del 23de junio de 2023se impuso la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del ingreso al PNN Los Nevados en zona restringida por la actividad volcánica del VN Ruiz al señor FARID ESNEIDER TREJOS VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presenté acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo primero de la Resolución068 de 2023 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Aunque la infracción no genera afectación sobre los bienes de protección / conservación del PNN Los Nevados, si se constituye en una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; puesto que presuntamente señor FARID ESNEIDER TREJOS VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624, realizó caminata por la zona restringida para el acceso de visitantes con ocasión del riesgo que genera la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz, motivo por el cual le fue impuesta una medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 19 de abril de 2023 indica que la duración de la presunta infracción es continua, toda vez que se

conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 0.45 Has; se calcula un área de 1.5 M de ancho medio del sendero por 3 Km lineales.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección –conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración Irrelevante.

Que mediante el **Memorando 20236200005161, de 01 de diciembre de 2023,** la jefe del **Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados**, remitió a la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el **Auto 056 de 22 de diciembre de 2023**, notificado por aviso 20236200003721, a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **FARID ESNEIDER TREJOS VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624

CONSIDERANDO:

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*". que al respecto consagra:

> *"(…) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*
>
> *ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de*

facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)".

PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales**. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**.

Que el artículo 18ª de Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, frente a la Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, señala:

"ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas

en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra

el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ningún eximente de responsabilidad de los señalados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, a saber: fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ninguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de las enlistadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, como son:

1. *Muerte del investigado cuando* es *una persona natural* o *liquidación definitiva* de *la persona jurídica,* en *el segundo caso procederá lo contenido* en *el artículo* 9A de *la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado* no *sea constitutivo* de *infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada* no *sea imputable al presunto infractor*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Que conforme con lo expuesto, se colige que se configuran las condiciones para continuar con la investigación en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y por tanto es procedente la formulación de cargos.

Que de conformidad con lo anterior, es posible identificar las conductas (Acciones u omisiones) constitutivas de infracción ambiental, por parte de las siguientes personas:

PRESUNTO INFRACTOR: El señor **FARID ESNEIDER TREJOS VEGA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624

CONDICIONES DE LUGAR: Los hechos se presentaron al interior del PNN Los Nevados, en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y

corresponde a la zonificación de manejo Intangible; Coordenadas: Y: 4.9272222 y X: 75.30027777777778 , altitud 4216.3 msnm y Y: 4.912465 y X: 75.314186 , altitud 4747 msnm.

CONDICIONES DE TIEMPO: Las presuntas infracciones ambientales se constataron el 18 de marzo de 2023, de conformidad con el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la misma fecha, y la Resolución No. 20236200000015 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso: IMPONER la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del ingreso al PNN Los Nevados en zona restringida por la actividad volcánica del VN Ruiz.

CONDICIONES DE MODO: Ingreso en zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, conductas de las cuales se derivó el presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

MEDIOS PROBATORIOS.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **DTAO-JUR 16.4.028-2023-PNN LOS NEVADOS**, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Memorando 20236200005161, de 01 de diciembre de 2023, mediante el cual la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relaciona a continuación.
- Anexo 1 Informe campo sancionatorio ambiental 18-3-23 Farid Trejos vs final
- Anexo 2 Informe de campo 2 Farid Trejos 19-04-23
- Anexo 3 Registro fotográfico
- Anexo 4 Resolución 20236200000015 Impone medida preventiva Farid Trejos
- Anexo 5 Citación 20236200003111 notificación personal de la Resolución No. 20236200000015 FARID TREJOS
- Anexo 6 Soporte citación notificación personal Farid Esneider Trejos
- Anexo 7 Soporte lectura Farid Esneider Trejos
- Anexo 8 Notificación por aviso 20236200003721
- Anexo 9 Soporte notificaciones aviso Farid Esneider Trejos
- Anexo 10 Informe TIPS Resolución No. 20236200000015 de 2023.
- Auto 056 de 22 de diciembre de 2023, notificado por aviso 20236200003721, mediante el cual se ordenó la apertura de una

investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

Que en consonancia con la sentencia C 595 de 2010 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), se tiene que la potestad sancionatoria administrativa es una manifestación del poder punitivo del estado o ius puniendi, el cual engloba diversas especies del derecho tales como: Penal, Contravencional, Disciplinario, Fiscal, ambiental, entre otras.

Que la referida jurisprudencia precisa que la potestad sancionatoria penal, propende por la garantía del orden social en abstracto y la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores. Por otro lado, la potestad sancionatoria administrativa, busca garantizar la organización y funcionamiento de la Administración, el cumplimiento de los fines estatales y reprochar la inobservancia de deberes prohibiciones y mandatos.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual cobija toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra subordinado a su garantía.

Que, a pesar de dicho rasgo común siguiendo la providencia precitada, las garantías del debido proceso tienen una aplicación más estricta en el derecho Penal, mientras que en los demás ámbitos sancionatorios éstas concurren de manera atenuada, en razón a la naturaleza de las actuaciones, los fines que persiguen y las disposiciones especiales de cada régimen normativo.

Que, en ese orden de ideas, conforme con la sentencia de 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la aplicación de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad es predicable de toda actuación sancionatoria propia de la administración, incluyendo el procedimiento sancionatorio ambiental, sin que ello implique desconocer los matices que representa en contraste con el derecho penal.

TIPICIDAD.

Que el principio de tipicidad demanda que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, lo que conlleva las exigencias de la Ley Escrita (lex scripta), Ley Previa (lex previa) y Ley Cierta (lex certa), provenientes de la dogmática penal, pero adaptadas a los cánones del Derecho Sancionatorio Ambiental.

Que, a partir de la sentencia del 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P Enrique Gil Botero), se arguye que la salvaguarda de la Ley escrita implica que la infracción administrativa tenga

cobertura legal, es decir, que los elementos del tipo administrativo (sujeto activo, sujeto pasivo y verbo rector) se encuentren contenidos en una Ley en sentido formal o sentido material. Por su parte, la garantía de la Ley previa advierte la imposibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que esta constituye una infracción administrativa. Finalmente, la cautela de la Ley Cierta, acarrea que la infracción administrativa debe estar delimitada de manera clara y precisa, con el fin que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición que se establece y pueda adecuar su comportamiento a dicha exigencia.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en razón de las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en: El Ingreso en zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, se arguye la transgresión del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se transcribe a continuación

> *"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*
>
> *(…)*

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y…".

ANTIJURICIDAD.

Que el principio de antijuricidad en el derecho sancionatorio ambiental estriba en la antijuricidad formal, entendida como la contradicción de la conducta efectuada respecto al ordenamiento jurídico; a diferencia del régimen penal, que amerita la presencia de la antijuricidad material, consistente en la lesión efectiva de un bien jurídico o, cuanto menos, su puesta en peligro. Lo anterior, acorde con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en: El ingreso en zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, desconocen el mandato contemplado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, circunstancias que constituyen una contradicción del ordenamiento jurídico, en materia ambiental, en consecuencia, las conductas objeto de investigación son antijurídicas.

CULPABILIDAD

Que el principio de culpabilidad exhorta que el comportamiento calificado como típico y antijurídico, sea imputable al infractor, lo que requiere de la realización de un juicio de reproche donde se constate el elemento objetivo de la infracción ambiental, es decir, la ocurrencia del hecho, y el elemento subjetivo de esta, tenido como la imputación del infractor a título de dolo o culpa.

Que el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", advierte que en las infracciones ambientales existe presunción de culpa o dolo del infractor quien tendrá su cargo desvirtuar dicha presunción.

Que, a partir de la sentencia del 12 de febrero de 2014 (Expediente SP1459-2014) de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica (M.P. José Luis Barceló Camacho), el dolo se define como la disposición de ánimo hacia la realización de una conducta típica; en consecuencia, está compuesto de dos elementos: el intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los

elementos objetivos de la infracción ambiental, y el volitivo, que implica querer realizarlos. A su vez, de acuerdo con la sentencia C-840 de 2001, de la Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), este se subdivide en dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y el dolo eventual, relativo a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no quiere el resultado típico, acepta la probabilidad de que acontezca.

Que, por otra parte, con arreglo a la sentencia de 22 de octubre de 2012, (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la culpa, entendida como la violación del deber objetivo de cuidado, puede manifestarse en distintas modalidades, a saber: imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones comprendidas en la legalidad administrativa, es decir, extralimitaciones; negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite al actuar; e impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Que, paralelamente, según la intensidad de la culpa o descuido, esta se clasifica en los términos del artículo 63 del Código Civil, en tres (3) especies: (I) Culpa grave, negligencia grave, imprudencia temeraria, culpa lata o supina, cuyo baremo es la persona menos diligente; (II) Culpa o descuido leve, que se opone al cuidado ordinario o mediano, estándar propio del buen padre de familia: y (III) Culpa levísima, que se contrapone a la suma diligencia o cuidado, pauta correspondiente a la persona más diligente.

Que, frente a esta última clasificación de la precitada providencia del Consejo de Estado, se arguye que, en la configuración de la infracción ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se exige el máximo grado de diligencia, esto es, se responde hasta por la culpa levísima, en la medida que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en: El ingreso en zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, se está desconociendo la prohibición expresa, contemplada en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que compila el decreto 622 de 1977,

establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Colofón de lo anterior la conducta enjuiciada es culpable.

AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Que, respecto a los atenuantes, estos están consagrados en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, indicando que las circunstancias atenuantes en materia ambiental, son las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ATENUANTES: Se infiere que para el caso que nos ocupa aplica el numeral tercero, ya que con la infracción ambiental no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que, respecto a la presunta configuración de los agravantes enlistados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esto es: (1) Reincidencia; (2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; (3) Cometer la infracción para ocultar otra; (4) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros; (5) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; (6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; (7) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; (8) Obtener provecho económico para sí o un tercero; (9) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales; (10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas; (11) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida; y (12) Las infracciones que involucren residuos peligrosos; con la información disponible, se advierte la presencia de del siguiente agravante:

AGRAVANTE: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, pues la infracción ocurrió al interior de un área Protegida de Carácter Nacional, Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo

Intangible. Coordenadas: Y: 4.9272222 y X: 75.30027777777778, altitud 4216.3 msnm. Y Y: 4.912465 y X: 75.314186, altitud 4747 msnm.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",* señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que así mismo el precitado artículo señala en sus parágrafos primero y segundo que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. Y que también será constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, fija que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el parágrafo de la precitada disposición, explica que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que las distintas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y las sanciones aplicables se encuentran reguladas en la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las sanciones establecidas en materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, preceptúa en su artículo 40, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- *Amonestación escrita.*
- *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- *Demolición de obra a costa del infractor.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **FARID ESNEIDER TREJOS VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624, en calidad de presunto responsable de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), derivadas del ingreso en zona no permitida, al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, conductas evidenciadas el día **20 de septiembre de 2023**, de conformidad con la Resolución No. 20236200000365 del 25 de septiembre de 2023.

CARGO ÚNICO: Ingreso en zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible. Contraviniendo lo señalado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se transcribe a continuación, que al respecto señala:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*
>
> *(…)*
>
> *10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y…"*

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a los estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **FARID ESNEIDER TREJOS VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER al señor **FARID ESNEIDER TREJOS VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624, el termino de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Dirección Territorial, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

PARÁGRAFO 1. Informar al investigado que, dentro del término señalado, podrá aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

PARÁGRAFO 2. Informar a al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO. – Considerar como medios de prueba en la presente investigación, la documentación obrante en el expediente, especialmente las siguientes:

- Memorando 20236200005161, de 01 de diciembre de 2023, mediante el cual la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relaciona a continuación.
- Anexo 1 Informe campo sancionatorio ambiental 18-3-23 Farid Trejos vs final
- Anexo 2 Informe de campo 2 Farid Trejos 19-04-23
- Anexo 3 Registro fotográfico
- Anexo 4 Resolución 20236200000015 Impone medida preventiva Farid Trejos
- Anexo 5 Citación 20236200003111 notificación personal de la Resolución No. 20236200000015 FARID TREJOS
- Anexo 6 Soporte citación notificación personal Farid Esneider Trejos
- Anexo 7 Soporte lectura Farid Esneider Trejos
- Anexo 8 Notificación por aviso 20236200003721
- Anexo 9 Soporte notificaciones aviso Farid Esneider Trejos
- Anexo 10 Informe TIPS Resolución No. 20236200000015 de 2023.
- Auto 056 de 22 de diciembre de 2023, notificado por aviso 20236200003721, mediante el cual se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.587.624.

PARÁGRAFO. El expediente, contentivo del material probatorio relacionado en la presente actuación, queda a disposición del investigado, quien podrá obtener copia de las piezas procesales que estime pertinentes, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR al Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 11 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.028-2023-PNN LOS NEVADOS**

Elaboró: William Andrés Pérez Linares Abogado Sancionatorios DTAO	**Revisó:** José Luis Bula Madera Abogado DTAO	**Aprobó:** Susana Melissa Moreno Zapata Coordinadora Grupo Interno de Trabajo DTAO

Fecha de elaboración: 2024-09-11